

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ANGELO STIVEN HERRERA REY
Radicado: 2021-00315

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que los títulos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422, 430 y 468 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANGELO STIVEN HERRERA REY**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1.- Por 607763,2083 UVRS equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, desde el 1° de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por 3.845,2973 UVRS (\$1.088.622,89) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$ 152.719,94	15/12/2020
\$ 153.643,12	15/01/2021
\$ 154.571,88	15/02/2021
\$ 155.506,26	15/03/2021
\$ 156.446,29	15/04/2021
\$ 157.392,00	15/05/2021
\$ 158.343,40	15/06/2021

2.1.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ 7.307.136,55 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del 15 de diciembre de 2020 al 15 de junio de 2021, a la tasa pactada, esto al 7.5% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las cuotas de seguro, toda vez que el demandante no acreditó haber tomado el seguro por cuenta del deudor, ni los valores que por dicho concepto ha sufragado.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble hipotecado, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda, a fin de que proceda a la inscripción del presente proveído en el folio de matrícula inmobiliaria Número: **50S-40155795** de conformidad con el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que posee actualmente el original del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a **AECSA S.A.**, a través de la abogada asignada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d725f1f086a5045b64a28139781daeb1517cb51c48bedab003cc74766c608eb**

Documento generado en 27/07/2021 09:27:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**